



MOELLER, GÓMEZ-LINCE & CÍA

ABOGADOS · ATTORNEYS AT LAW
ECUADOR

DR. HEINZ MOELLER FREILE
DR. ROBERTO GÓMEZ-LINCE ORDEÑANA
DR. HEINZ C. MOELLER GÓMEZ
DR. IDER VALVERDE FARFÁN
KARIN MOELLER DE VÉLEZ
ROMMY MOELLER DE TRUJILLO
OSCAR MANRIQUE GÓMEZ

Fundado en 1962

BILLY CONSTANTE MERA
ALEJANDRO MOYA DELGADO
PATRICIO OCAMPO LASCANO
GLORIA SOLORZANO MACCHIAVELLO

DR. JORGE MATUTE AVILÉS
JORGE ALBORNOZ ROSADO
OSCAR BORBOR MONTESDEOCA
JUAN JAVIER CANESSA CHIRIBOGA
ROBERTO CASTILLO OTTATI
MARGARITA GÓMEZ-LINCE SÁNCHEZ
RAÚL GÓMEZ-LINCE SÁNCHEZ
WILSON IRIGOYEN BLACIO
RICARDO LLAGUNO CABEZAS
KATHERIN PHILIPP PAULSON
ROXANA ZAVALA LUQUE

Ave. 9 de Octubre 1911 e/ Los Ríos y
Esmeraldas Piso 8
Edificio FINANSUR
GUAYAQUIL-ECUADOR

Tel: 593 (4) 245-1030
Fax: 593 (4) 228-0078
Fax: 593 (4) 239-0289
P.O. BOX: 09-01-5369

www.moellerlaw.com
info@moellerlaw.com

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN - Juicio Ordinario de laudo arbitral No. 687- 2012-

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA = (SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR).-

Economista JUAN XAVIER RIBAS DOMENECH, por los derechos que represento legalmente de la Compañía de Seguros **ECUATORIANO SUIZA S.A.**, dentro del expediente que contiene la acción de nulidad de laudo arbitral, signado con el No. **687-2012**, ante ustedes, comedidamente, y como mejor proceda en derecho, comparezco para deducir la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Primero.- Calidad en la que comparece la persona accionante:

Comparezco, debidamente legitimado, al ejercicio de esta acción extraordinaria constitucional de protección, por los derechos que represento legalmente de la Compañía de Seguros **ECUATORIANO SUIZA S.A.**, como recurrente dentro del juicio signado con el No. **687-2012**, en virtud del recurso de casación que propuse en contra de la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,



de fecha 7 de agosto de 2012, a las 15h55; recurso de casación éste cuyo trámite, o admisión, fue denegado, de manera indebida e inmotivada mediante auto de fecha **4 de diciembre de 2012, a las 08h40, emanado de los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.**

Segundo.- Antecedentes:

Es necesario y cabe que, antes de adentrarnos propiamente en lo que corresponde a la presente Acción Extraordinaria de Protección, hagamos un breve pero preciso resumen del presente caso.

Así: Mi representada fue materia de demanda mediante vía arbitral por parte de la compañía ASESORESSA AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS S.A., cuyo proceso se llevó a cabo y culminó en la expedición del correspondiente laudo arbitral proveniente del respectivo Tribunal de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

En virtud de muchas razones por demás lógicas, procedentes y jurídicas, mi representada procedió a plantear la acción de nulidad de ese laudo arbitral, pues el mismo, de manera evidente, se adecuaba a varias de las causales de nulidad establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Sin embargo que dicha acción fue más que contundente y fundamentada, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó la correspondiente resolución, mediante la cual negaba mi acción de nulidad, y, como no podría ser de otra manera, ante tan flagrante injusticia, procedí a plantear el correspondiente recurso de casación en contra de la indicada resolución, habiéndosenos concedido el mismo para ante la Corte Nacional de Justicia, encargada del conocimiento y decisión de todo recurso de casación.

Ahora bien, el juicio ya en manos de la Corte Nacional de Justicia, ésta produce una flagrante violación a los derechos constitucionales de mí representada, esto es, mediante la expedición del auto de fecha 4 de diciembre de 2012, de las 08h40, por parte de los respectivo Conjuces de la Corte, quienes deciden no dar paso a trámite mi recurso de casación de una manera absurda e inmotivada, violando flagrantemente varios de los derechos constitucionales que le asisten a mí representada, conforme lo fundamentaré más adelante.

Tal inconstitucional resolución, a la data, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

**Tercero.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada:**

El auto dictado por los Conjuces de fecha 4 de diciembre de 2012, a las 08h40, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley y ha sido proferido por el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país, por lo que no existe ningún otro recurso ante superior alguno, además de que tampoco existe recurso alguno que pueda, idóneamente, lograr la revocatoria de dicho auto, de tal manera que el mencionado auto se ejecutorió el 10 de diciembre de 2012.

Cuarto.- Demostración de haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fueran atribuibles a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

Como bien lo expliqué anteriormente, ante el referido auto mediante el cual NO SE ADMITE a trámite mi recurso de casación, NO EXISTE RECURSO LEGAL ALGUNO mediante el cual mi representada pueda lograr la reparación de los derechos constitucionales violados en la misma Corte Nacional de Justicia.

El único recurso horizontal, que mi representada pudo haber planteado pero no lo hizo, es el recurso de ampliación y aclaración, sin embargo los mismos, son ineficaces e inadecuados para reparar la violación de los derechos constitucionales, pues vía dichos recursos no pueden los jueces revocar al auto aquí impugnado, por lo que dichos recursos eran innecesarios y más bien hubieran constituido una dilatoria, de conformidad con la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Quinto.- Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.-

El Tribunal que ha dictado el auto de fecha 4 de diciembre de 2012, a las 08h40, es la Corte Nacional de Justicia a través de los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil, encargados de la admisión de nuestro recurso de casación, quienes responden a los nombres de: doctora Beatriz Suárez Armijos, doctor Guillermo Narváez Pazos y doctor Oscar Enríquez Villareal.

Sexto.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.-



En el presente caso, con la expedición del auto de fecha 4 de diciembre de 2012, de las 08h40, se han vulnerado un sinnúmero de derechos constitucionales, y, en primer lugar, explicaremos el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República, es decir, respecto de la obligatoriedad a la suficiente y pertinente motivación de las resoluciones del poder público.

Veamos:

❖ **Violación al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.-**

Como ustedes bien conocen, para que cualquier resolución sea válida, debe estar debidamente motivada, así lo establece el mencionado artículo, el cual, textualmente, señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Es más, la propia Corte Constitucional, a través de varias de sus resoluciones, ha definido claramente lo que este derecho fundamental conlleva, o entraña:

“(.....) El control de la motivación es establecido a partir de tres estándares: Falta de motivos, falta de base legal y deturpación de un escrito. La falta de motivos puede ser caracterizada por la ausencia absoluta de motivos, por la contradicción de motivos, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. La falta de base legal es la medida a partir de un control sustancial, implicando en la



insuficiencia de mérito de los motivos fácticos. Y, la deturpación de un escrito puede ser definida como un error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación.¹

Ahora, analicemos lo manifestado por la Conjuces de la Corte Nacional de Justicia en su resolución de marras, mediante la cual inadmite nuestro recurso de casación, para lo cual citamos textualmente la parte pertinente de aquella:

*“(....) Los suscritos jueces estimamos que la acción de nulidad del laudo arbitral se constituye en un **recurso incidental respecto del arbitraje al que se sometieron las partes**, entonces, la Corte Nacional de Justicia como Tribunal de Casación, no tiene competencia para conocer vía casación la acción de nulidad de un laudo arbitral, acción de nulidad que tiene como antecedente la vigencia de la decisión arbitral. **Sería ilógico creer que las partes habiéndose sometido voluntariamente a una decisión arbitral, excluyendo por sí la vía jurisdiccional. Ahora pretendan someter a esta vía para anular precisamente una consecuencia de un acto voluntario que no admite recurso alguno**, cuya efectividad de dicho laudo proviene del compromiso de las partes de acatarlo, que no es un proceso o juicio al tenor del Art. 57 del Código de Procedimiento Civil, por tanto la decisión carece de las características propias de una sentencia judicial, a las que manifiesta el Art. 2 de la Ley de Casación. **Esta Sala considera que la impugnación de un laudo arbitral no es un asunto de conocimiento**, en atención a lo prescrito en el inciso final del artículo 32 de la Ley de Mediación y Arbitraje. El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos de jurisdicción privada por terceras personas, que no tienen la calidad e investidura de los jueces de la jurisdicción común, por no ser designados por el poder público, **sustrayéndolos de la jurisdicción común, previo sometimiento voluntario de las partes en tal decisión, y cuya existencia impide a la Función Judicial conocer de las cuestiones litigiosas sometidas al arbitraje...**” (sic) (Las letras negreadas, cursivas y subrayadas, son mías).*

- **¿Recurso Incidental respecto al arbitraje?**

Dicha afirmación, de suyo, sin fuerza alguna, se cae por su propio peso, siendo absurda hasta más no poder, pues, de ser en este caso la nulidad, supuestamente, “incidental” al proceso arbitral, el incidente debe ser resuelto por el mismo Tribunal Arbitral pues su jurisdicción excluye a la justicia común, empero, sabia como es la Ley de Arbitraje y Mediación, ésta, al contrario de tal afirmación, establece claramente que la acción de nulidad del laudo arbitral debe ser resuelta ante la justicia ordinaria.

¹ Resolución de la Corte Constitucional 17, Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de Julio del 2010.



- **¡A decir de los Conjueces, sería ilógico que las partes que se sometieron a arbitraje, pretendan declararlo nulo ante la justicia común, aún en contra de correspondiente ley de la materia! (¿.....?)**

Esta afirmación, como vemos, es por demás confusa y oscura, pues al leerla parecería que los Conjueces quieren decir que no procede la acción de nulidad de laudo arbitral, lo cual resultaría fatal y absurdo pues la misma Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 31, establece que cualquiera de las partes puede solicitar ante la justicia ordinaria la nulidad del laudo arbitral.

- **La Sala considera que la impugnación del laudo arbitral no es un asunto de conocimiento.**

Esta afirmación es también por demás desafortunada e ilegal, ya que es como decir que un juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada no es un proceso de conocimiento. ¿...?

La nulidad de una sentencia o laudo, jamás puede considerarse como un incidente, pues los incidentes deben ser resueltos por el mismo juez de la causa, o, en este caso, por el Tribunal Arbitral, mientras que, respecto de la ejecución o nulidad de sentencia o laudo arbitral ejecutoriados, la resolución está en manos, innegablemente, de otros juzgadores de alzada de la Función Judicial.

- **¡Aduce, apresuradamente, la Sala que el convenio arbitral impide a la Función Judicial conocer de las cuestiones litigiosas sometidas al arbitraje! (¿.....?)**

Al menos existe algo que rescatar de la mentada resolución, pues no podríamos estar más de acuerdo con esta afirmación, y es el hecho cierto de que en este caso **¡NO SE ESTA SOMETIENDO LA MATERIA DEL ARBITRAJE A LA FUNCIÓN JUDICIAL! ¡NO!**, sino más bien se está accediendo a la Función Judicial para que determine si el laudo arbitral se encuentra inmerso en alguna causal de nulidad, de acuerdo a la ley de la materia.

Es inadmisibles, por decir lo menos, que el máximo organismo de administración de justicia (Función Judicial) emita una providencia tan desmotivada, afirmando sin ningún tipo de sustento que la acción de nulidad de laudo arbitral no es un juicio de conocimiento. Ante esto cabe la pregunta, ¿Cómo puede ser que la acción de nulidad



de laudo arbitral no es un juicio de conocimiento y la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada si lo es?

Es hasta inexplicable e incomprensible que la Corte Nacional de Justicia del país, pretenda darle tratamientos distintos a dos acciones cuyo objeto principal viene a ser exactamente el mismo, la única diferencia es que en una se busca la nulidad de una sentencia ejecutoriada, y en la otra la nulidad de un laudo arbitral ejecutoriado.

Las afirmaciones que se hacen en el auto se contradicen entre sí, lo que hace notar que el mismo no se encuentre debidamente motivado, y por tanto adolece de nulidad absoluta, y viola flagrantemente los derechos constitucionales de mi representada. (Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República).

Eso por un lado, pues, por otro, los Conjuces al sostener inmotivadamente lo que sostienen en su impugnada resolución, es totalmente contradictoria a lo que prescribe el Art. 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, cuando señala que ejecutoriado el laudo las partes deben cumplirlo de inmediato, y que cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios (jueces de la Función Judicial), que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas.

Entonces, cómo sostener, como sostienen inmotivadamente los Conjuces, que la justicia ordinaria se encuentra impedida de intervenir en procesos relacionados con los laudos arbitrales. Absurdo, verdad?.

❖ **Violación al artículo 76 numeral 7 literal m.-**

Por otro lado existe otra violación a los derechos constitucionales de mi representada en el auto impugnado dentro de la presente acción, esa violación consiste en que a decir de los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, en este proceso solo existe una instancia.

Tal aventurada afirmación viola flagrantemente lo establecido en el inciso del mencionado artículo que textualmente señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Como lo mencioné anteriormente existe una inmensa contradicción de la Corte Nacional de Justicia, pues en su auto mencionan que la acción de nulidad de laudo arbitral es un recurso incidental del arbitraje ¿...? ante esto cabe preguntarle a la misma Corte, ¿Acaso la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada es un recurso incidental del juicio principal?

Evidentemente que no es así, pues la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada se ventila en un juicio de conocimiento, tanto es así que la Corte Nacional de Justicia conoce los recursos de casación que se plantean en esta clase de juicios.

El laudo arbitral equivale a la sentencia dentro de un proceso arbitral, por lo tanto es lógico que tanto la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, como la acción de nulidad de laudo arbitral, se ventilen como juicios de conocimiento, de tal manera que dichas acciones, en lo absoluto son incidentales del juicio o arbitraje principal.

Con esta antojada y desafortunada interpretación realizada por los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, claramente se está violentando el derecho a **recurrir** de un fallo que resuelve sobre los derechos que le asiste a mi representada, pues el laudo arbitral contiene una serie de violaciones a los derechos constitucionales de mi representada.

Sexto.- Petición Concreta.-

Por consecuencia de lo expuesto, solicito que, en sentencia, la Corte Constitucional **determine** que en el mencionado auto dictado por los Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia **se han violentado derechos constitucionales de mi representada**, por lo que es procedente que se, **ordene la inmediata reparación integral a favor de mi representada**, la que deberá incluir, al menos, que se retrotraiga el proceso al momento en que se produjo la violación de los derechos constitucionales y, consiguientemente, que la Sala pertinente de la Corte Nacional de Justicia avoque conocimiento del expediente y se pronuncie motivadamente respecto al fondo o de lo principal del Recurso de Casación interpuesto ante dicho organismo.



Séptimo.- Procuración y notificaciones.- Autorizo a los doctores Ider J. Valverde Farfán y Jorge S. Matute Avilés, y a los abogados Juan J. Canessa Chiriboga y Oscar Borbor Montesdeoca, para que, individual o conjuntamente, presenten cuantos escritos fueren necesarios, y comparezcan a las audiencias y cuantas diligencias se requiera en la legítima defensa de mis derechos e intereses dentro de la presente acción.

Notificaciones las recibiré en la casilla constitucional No. 409, ubicada en la ciudad de Quito y en el correo electrónico casillero-judicial@moellerlaw.com

Es de justicia, etc.,

ECON. JUAN XAVIER RIBAS DOMENECH

DR. IDER J. VALVERDE FAFÁN

Registro Profesional No. 4584 - Colegio de Abogados del Guayas.-

DR. JORGE S. MATUTE AVILÉS

Registro Profesional No. 5049 - Colegio de Abogados del Guayas.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA	
SECRETARIA	
RECIBIDO:	AG
FECHA: 04 - 01 - 2013	HORA: 10:05
FIRMA:	<i>[Signature]</i>

Presentado el día de hoy cuatro de enero de dos mil trece, a las diez horas con cinco minutos. Certifico.-

[Signature]
Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA